

Real Cedula ... se manda guardar el Breve inserto de Pio VII de 10 de febrero de 1801, concediendo a S.M. varias gracias sobre las rentas eclesiasticas, para aumento de los fondos destinados a la extincion de los Vales Reales ...

En Madrid : En la Imprenta Real, 1801

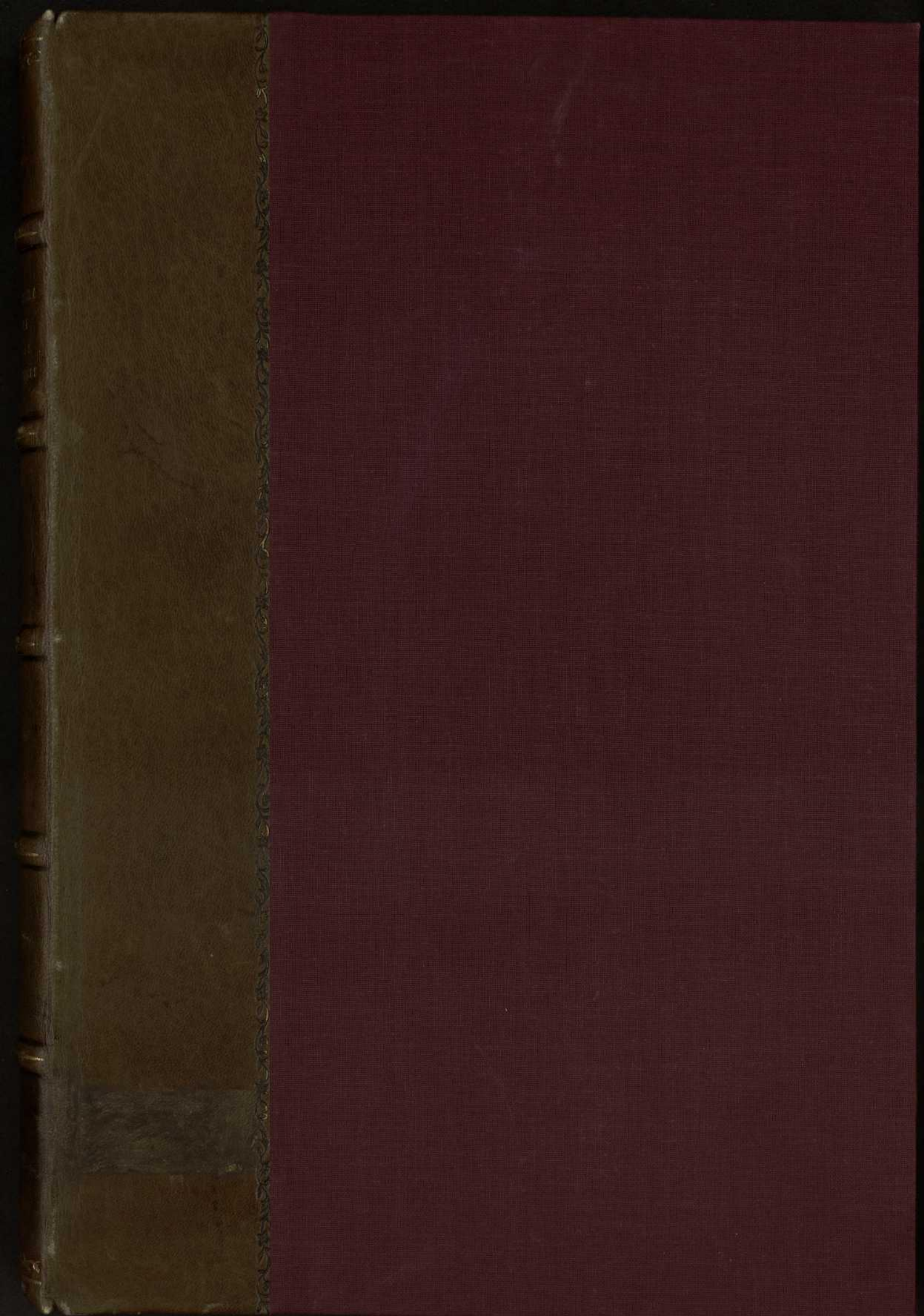
Signatura: FEV-AV-G-00207

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

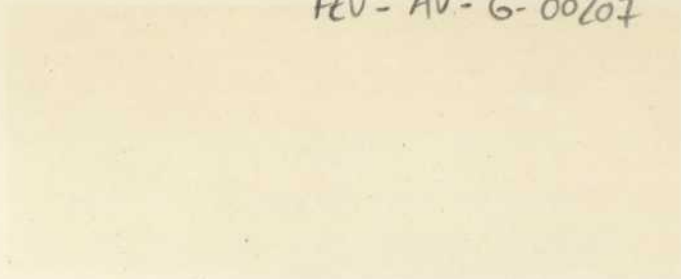
Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente





Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

C B: 6000000 119348
FEV - AV - G - 00207



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

EN QUE SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR
el Breve inserto, expedido por la Santidad de
Pio VII en Roma á diez de Agosto de este año,
concediendo á S. M. varias gracias sobre las
rentas Eclesiásticas, para aumento de los fondos des-
tinados á la extincion de Vales Reales,
en la forma que se expresa.

M. C.
AÑO



F. C.
1801.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR
el Breve inserto, expedido por la Santidad de
Pio VII en Roma á diez de Febrero de este año,
concediendo á S. M. varias gracias sobre las ren-
tas Eclesiásticas, para aumento de los fondos des-
tinados á la extincion de Vales Reales,
en la forma que se expresa.

V. E.

AÑO



Abril.

1801.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR
el Breve inserto, expedido por la Santidad de
Pio VII en Roma á diez de Febrero de este año,
concediendo á S. M. varias gracias sobre las ten-
tas Eclesiásticas, para aumento de los fondos des-
tinados á la extincion de Vales Reales,
en la forma que se expresa.



[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

1801.

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRINTA REAL.



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar puede en qualquier manera, SABED: Que de mi Real orden se remitió al mi Consejo en diez y seis de Marzo próximo, para que se le diese el pase correspondiente, y dispudiese su publicacion en la forma ordinaria, un Breve expedido por nuestro muy Santo Padre Pio VII en Roma á diez de Febrero de este año, en que se me conceden varias gracias sobre las rentas Eclesiásticas para aumento de los fondos destinados á la extincion de Vales Reales; y el tenor de dicho Breve y de su traduccion al Castellano es como se sigue:

Carissimi in Christo filio nostro Carolo Hispaniarum Regi Catholico.

PIUS PP. VII.

CARISSIME IN CHRISTO FILI NOSTER: SALUTEM ET APOSTÓLICAM BENEDITIONEM.

P*ergis à Nobis adhuc opem efflagitare, ac levamen in angustiis Ararii tui, ac difficultate nummaria qua pre-*

A nuestro muy amado en Christo hijo Cárlos Rey Católico de España.

PIO VII PAPA.

MUY AMADO EN CHRISTO HIJO NUESTRO: SALUD Y LA BENDICION APOSTÓLICA.

Aun continúa V. M. en solicitar nuestros auxilios y alivios en los apuros de su Real Erario, y en la escasez de di-

meris, cui subvenire desperas aliunde posse, nisi ex facultatibus Ecclesiae, quarum dispensatio permessa Nobis divinitus fuit ac tradita.

Movent nos certè plurimum calamitates his tristibus temporibus, atque hoc tam diuturno, tamque exitioso bello, quo Europa, terra marique flagrat, Regno isti tuo, omnium copiarum genere olim abundanti, importatae: industria opificium oblanguescens, mercatorum navigatio intermissa atque impedita, torpor quidam in animos hominum illapsus, aut malo, aut mali formidine; sumptus immanes quotidie sustinendi Reipublicae causa aes alienum ob id ingens ac penè immensum conflatum; atque intelligimus porro quanti intersit dignitatis ac salutis Regni, fidem in Syngraphis quas indigenae isthic Valles appellant positam non concidere, neque minui, earum solutione facile explicata.

Quod si ex laicorum bonis elici tantum nequit quantum ad recreandum Regnum videtur planè esse necessarium; nec quae ex Ecclesiae bonis, tum Pius Papa VI praesertim sanctae memoriae, praedecessor Noster, tum Nos ip-

nero con que se halla oprimido, y que no espera poder remediar de otro modo sino con los bienes y rentas de la Iglesia, cuya dispensacion nos fue permitida por Dios.

A la verdad nos conmueve en gran manera las calamidades que han sobrevenido en estos lastimosos tiempos, y durante esta tan larga y perniciosa guerra con que se arde por mar y tierra la Europa, á ese tu Reyno, en otro tiempo abundante de todo género de riquezas: la industria de los artesanos debilitada ó casi perdida, la navegacion de los comerciantes interceptada y cerrada: cierta especie de torpeza nacida, ó del mal verdadero, ó del temor del mal que se ha apoderado del ánimo de los hombres: los enormes gastos que hay que sufrir diariamente para la conservacion del Estado, y la deuda por esta misma causa grande y casi inmensa que se ha contraido; y comprendemos seguramente quanto interesa á la dignidad y salud del Reyno que no se disminuya ni decaiga la fe puesta en los billetes, llamados vulgarmente en esos parages Vales, facilitándose la satisfaccion de su importe.

Y no pudiendo sacarse de los bienes de los seglares todo lo que parece efectivamente necesario para el alivio del Reyno, ni bastando tampoco para ello lo que principalmente, así el Papa Pio VI, de santa memoria, nuestro predecesor,

*si paulo ante dilargiti sumus
sufficiunt, paterna Nos qua
te complectimur charitate et
singulari amore incitati, Ma-
jestatis tuae postulatis ac pre-
cibus satisfaciendum esse du-
cimus.*

*Ac primum quidem, Bene-
ficiarum Ecclesiasticorum om-
nium, cujusvis ea sint gene-
ris, seu Dignitates, seu Ca-
nonicatus, seu Praebendae
quacumque tandem appellatione
donentur, seu sint juris pa-
tronatus tui, seu aliorum, seu
eorum collatio ad Ordinarios
locorum aut ad Capitula per-
tineat; quae sane in Ecclesiis
quibuslibet Metropolitanis, Ca-
thedralibus, Collegiatis, aliisque
intra Hispaniarum, Insularumque
adjacentium fines vacaverint,
eorum redditus et fructus unius
anni te percipere concedimus,
ad solandum quidem Aerarium
tuum, atque ad aes alienum quo
obstringeris ob Syngraphas,
Valles dictas, dissolvendum;
neque ante porro is Beneficiis
augeri aliquem (quando id etiam
expetis) permittimus, quam illi
fructus et redditus ad tuum
sint Aerarium delati, vel de
iis certo deferendis cautum
sit. Excepta omnino volumus
tandem Beneficia illa, quibus
cura est animarum adjuncta,
de quibus ut decerpatur ali-
quid, non patietur unquam exi-
mia tuae Majestatis sapien-
tia ac pietas.*

como Nos mismo concedimos
poco hace se sacase de los bie-
nes de la Iglesia; Nos, estimu-
lado del paternal afecto y sin-
gular amor que profesamos á
V. M. hemos tenido á bien
satisfacer á sus preces y sú-
plicas.

Y así en primer lugar con-
cedemos á V. M. que pueda
percibir los frutos y rentas cor-
respondientes á un año de to-
dos los Beneficios Eclesiásticos
de qualquier género, ya sean
Dignidades ó Canonicatos ó
Prebendas, qualquiera denomi-
nacion que tuvieren; bien sean
de Patronato suyo ó de otros,
y ya su colacion pertenezca á
los respectivos Ordinarios loca-
les, ó á los Cabildos, que vaca-
ren en qualesquiera Iglesias Me-
tropolitanas, Catedrales, Co-
legiadas ú otras dentro de los
límites de España é Islas adya-
centes, para la restauracion
del Erario Real y extincion de
la deuda con que V. M. se
halla agoviado, á causa de
los enunciados billetes llamados
Vales: ni permitimos (median-
te desearlo tambien así V. M.)
que sea nadie promovido á
los mencionados Beneficios sin
que se hayan antes llevado
efectivamente al Erario de
V. M. aquellos frutos y rentas,
ó se haya afianzado con segu-
ridad la entrega de ellos. Mas
es nuestra voluntad que sean
exceptuados absolutamente los
Beneficios que tengan anexa la
cura de almas, de los quales
no permitirá se cercene nunca

Idem, atque ad eundem prorsus finem, et cum eadem exceptione Beneficiorum quibus cura animarum subest, licere tibi decernimus, in Commendas, et pensiones quas super his imponi in favorem alicujus tibi collibuerit Militarium Ordinum de Alcántara, et de Calatrava, tum Sanctae Mariae de Montesa, denique Sancti Jacobi de Spatha nuncupatorum: postremo etiam in Commendas Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani, atque in hujus majores, minoresque dignitates.

Enim verò hactenus moderatio animi tui, carissime in Christo Fili Noster, et Religio profectò elucet, cui, enixè roganti cum potestas à Pio praedecessore Nostro quem commemoravimus facta fuisset supersedendi mandare cuiquam Beneficia Ecclesiastica, quae superius diximus, et Commendas quatuor Militarium Ordinum in Hispania, quo redditus interea cunctos ad levandum Ærarium usurpares, per binas nimirum Litteras Apostolicas in forma Brevis, alteras die VII Januarii MDCCXCV, alteras verò die XIII Augusti MDCCXCIX datas, non tulit postea excelsus tuus animus sacra tandem sine Ministris jacere, eam-

cosa ninguna la gran sabiduría y piedad de V. M.

Lo qual tambien, y para el mismo fin enteramente, y con la propia excepcion de los Beneficios á que está anexa la cura de almas, declaramos sea licito á V. M. con respecto á las Encomiendas de las Ordenes Militares denominadas una de Alcántara, otra de Calatrava, otra de Santa María de Montesa, y otra de Santiago de la Espada, y á las pensiones que V. M. tuviere por conveniente imponer sobre aquellas á favor de alguno; y finalmente tambien con respecto á las Encomiendas de la Orden Hospitalaria de S. Juan de Jerusalem, y á las Dignidades mayores y menores de esta.

En verdad, muy amado en Christo hijo nuestro, que hasta aquí resplandece la moderacion del Real ánimo y la Religion de V. M., á quien, siendo así que habiéndolo solicitado encarecidamente se concedió por el mencionado Papa Pio, nuestro predecesor, facultad para mandar se sobreseyese por cualesquiera en la provision de los Beneficios Eclesiásticos, de que va aquí antecedentemente hecha mencion, y de las Encomiendas de las quatro Ordenes Militares en España, á fin de que entre tanto percibiese V. M. todos sus frutos con el objeto de aliviar su Real Erario, todo en virtud de dos Letras Apostolicas sucesivas, expedidas en igual forma de Breve, con fe-

que reperit viam aequiorem multo, et laudabiliorem quam Nos libenter amplexi sumus, ut minore cum incommodo Ecclesiarum, divinique cultus detrimento, inopiae Erarii tui consultum velles. Ne porro desistas carissime in Christo Fili Noster = Diligere decorem Domus Dei = quod Sanctissimus Rex ille David faciebat, quique in extremo vitae suae praeclarum, et pulcherrimum de se testimonium dixit = Ego autem totis viribus meis praeparavi impensas Domus Dei mei. = (Paralip. 1. 29.) Ex quo Regnum firmissimum opibus, amplissimum gloria, locupletissimum copiis reliquit.

Illud praeterea quod exposcisti à Nobis, iisdem adductus nimirum rationibus benigne Nos damus, ut eas pensiones, quas auctoritate et concessione Apostolica super tertia parte fructuum Mensarum Episcopaliū soles imponere, eas quidem primo quoque anno solum integras

chas, unas del dia siete de Enero de mil setecientos noventa y cinco, y las otras del dia trece de Agosto de mil setecientos noventa y nueve; no pudo sin embargo resolverse despues el excelso ánimo de V. M. á permitir que estuviesen tanto tiempo los lugares sagrados destituidos de sus respectivos Ministros, y halló aquel medio mucho mas equitativo y laudable que Nos hemos abrazado gustosamente, por el qual quiso V. M. proveer con menor incomodidad de las Iglesias y detrimento del culto divino á la necesidad ó pobreza de su Real Erario. No desista pues V. M. muy amado en Christo hijo nuestro, de promover el decoro de la casa del Señor, como lo hacia aquel santísimo Rey David, el qual en los últimos instantes de su vida dió un esclarecido y muy bello testimonio de su rectitud, diciendo: Mas yo con todas mis fuerzas arreglé los gastos de la Casa del Señor (Paralip. 1. 29.); de cuyas resultas dexó un Reyno firmísimo por sus riquezas, muy distinguido por su fama, y muy copioso en tropas.

Y ademas de esto, Nos concedemos benignamente á V. M. lo que, movido de las mismas razones, nos pidió, es á saber: que aplique á su Real Erario para el fin arriba especificado, solo por el primer año íntegramente, las pensiones que por la autoridad y en virtud de concesion Apostólica suele impo-

Erario tuo ad finem superius demonstratum applices.

Quod verò denique postulatam tuo nomine à Nobis fuit, ut quas decimas Pius Papa VI saepe commemoratus, per suas Litteras Apostolicas, in simili forma Brevis die VIII Januarii MDCCXCVI pendere jussisset iis quibus legitime competunt secundum morem cujusque regionis, illas etiam qui antea non penderent privilegio, aut consuetudine innixi, has Erario quoque addiceremus tuo; minime te fugit, carissime in Christo Fili Noster, ad eam rem decernendam induxisse animum praedecessorem Nostrum querelis fractum quas Majestas tua ad ipsum detulit quamplurimorum totius Hispaniae Episcoporum et Cleri, adeo qui deflerent aegestatem Presbyterorum qui bene praesunt, = quique laborant in verbo et doctrina quos duplici honore dignos, = pronuntiat Apostolus: sacrarum aedium squallorem, pauperum omnium auxilio destitutorum, solitudinem et orbitatem, aliaque complura incommoda inde profecta, quod tam late pateret in Hispaniis immunitas à solvendis decimis.

¿Quo igitur pacto quod tanto convicio, tamque justis de

ner sobre la tercera parte de los frutos de las mesas Episcopales.

Mas en orden á lo que por último nos ha sido suplicado en nombre de V. M., esto es, que aplicásemos tambien á su Real Erario los diezmos que el Papa Pio VI, tantas veces mencionado, por sus Letras Apostólicas expedidas en igual forma de Breve el dia ocho de Enero de mil setecientos noventa y seis mandó se pagasen á aquellos á quienes competen legítimamente, segun el estilo de cada pais ó provincia; y asimismo los que no se pagasen antes en virtud de qualquier privilegio ó costumbre; bien sabe y conoce V. M. muy amado en Christo hijo nuestro, que para hacer aquella declaracion induxéron el ánimo consternado de nuestro predecesor las quejas que V. M. le hizo presentes de muchos de los Obispos é individuos del Clero de España, que se lamentaban tanto de la escasez de Sacerdotes que presiden rectamente y trabajan en el ministerio de la palabra y de la enseñanza, y á los que el Apóstol declara dignos de duplicado honor: la indecencia de las casas sagradas, la soledad y orfandad de los pobres destituidos de todo auxilio, y otros muchos males que se habian originado de ser tan amplia en España la inmunidad de pagar diezmos.

¿De qué modo, pues, quitáremos ahora, habiendo pasado

causis expetitur fuit ceu maxime necessarium Divino cultui sustentando, ejusque Ministris de hominum salute bene adeo meritis, ac membris Christi quae pauperes sunt pas- cendis, id nunc paucos post annos eripiemus?

Atqui, ut Majestas tua cognoscat, atque perspiciat, quam prolixum erga te geramus animum ac voluntatem, in hac re etiam tam ancipiti, aliqua tibi ratione gratificabimur.

Itaque, dummodo intactae sint, eae decimarum illarum partes quae ad Parochos et ad sacra aedificia pertinent; item eae quibus sublati aut deminuti congrua Beneficiatis aliis se cuique honeste sustentandi ratio non consisteret; reliquas, in Regium tuum Erarium conferri ad decennium proximum pariter tibi concedimus et indulgemus. Quod quidem temporis intervallum tibi in Rempubli- cam omni cogitatione, et cura vehementissime incumben- ti, tuisque Administris tecum praeclare adnitentibus et ad- laborantibus satis esse speramus, cum Dei auxilio quod dies noctesque imploramus, ut aere tu alieno Syngrapharum quas diximus, quod te maxime urget, libereris, neque ille prorsus appareant, nec simile aliud quippiam, quod ad eas forte minuendas ex-

tan pocos años, lo que con tanta ansia y con tan justas causas fue deseado como sumamente necesario para la conservacion del culto Divino y manutencion de sus Ministros, tan beneméritos en órden á la salvacion de los hombres, y á los miembros de Christo que son los pobres?

Mas sin embargo, á fin de que V. M. vea y conozca hasta donde llega la propension de nuestro ánimo y de nuestra voluntad hácia su Real Persona, aun en este punto tan difícil, procuraremos agraciarse á V. M. de alguna manera.

Y así, con tal que queden intactas aquellas partes de diezmos que pertenecen á los Párrocos y edificios sagrados, y tambien aquellas que quitadas ó disminuidas resultaria no quedar á los demas Beneficiados la cógrua competente para la decente manutencion de cada uno: concedemos y permitimos igualmente á V. M. que las restantes sean puestas en su Real Erario por espacio de los diez años próximos siguientes. Cuyo espacio de tiempo esperamos sea suficiente á V. M., dedicando vehementísimamente todos sus conatos y esmero en beneficio del Estado, y á los Ministros que particularmente ayudan en estos trabajos á V. M., mediante los auxilios de Dios que imploramos de noche y de dia; para que sea V. M. libertado de la deuda con que se halla principalmente oprimido, proceden-

cogitetur, atque invehatur.

Sin verò praeter id quod opinio Nostra fert, evenerit, ejusmodi veniam ad id usque temporis quo id eveniat prorogatum intelligi jam nunc volumus; quin habeas necesse hanc Sanctam Sedem Apostolicam eadem de causa adire et rogare, decennio exacto, novamque inde petere atque impetrare licentiam.

Non obstantibus Apostolicis, ac in Universalibus Provincialibusque, et Synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus, et Ordinationibus caeterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris die X Februarii MDCCCI, Pontificatus Nostri anno primo.

R. C. Braschius de Honestis.

Loco ✠ Annuli Piscatoris.

Certifico yo Don Leandro Fernandez de Moratin, del Consejo de S. M., su Secretario y de la Interpretacion de Lengua, que este trasunto de un Breve de S. S. es en todo conforme á su original, y que la traduccion en castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha; habiéndoseme remitido de acuerdo del Consejo para este efecto. Madrid ocho de Abril de mil ochocientos y uno. = Don Leandro Fernandez de Moratin.

Visto en el mi Consejo con lo que en su inteligencia ex-

te de los enunciados billetes, y estos desaparezcan enteramente, como tambien otra qualquiera cosa semejante que acaso se imagine é introduzca para disminuirlos.

Pero si sucediese lo contrario de lo que pensamos ahora, es ya nuestra voluntad que se entienda prorogada la expresada venia ó licencia hasta aquel tiempo en que esto suceda, sin que tenga V. M. necesidad de acudir ni recurrir por la misma causa á esta Santa Sede Apostólica pasados los enunciados diez años, ni de solicitar ni impetrar nueva licencia para ello.

Sin que obsten las Constituciones y disposiciones Apostólicas, ni las dadas por punto general ó en casos particulares en los Concilios Universales, Provinciales y Sinodales, ni otras qualesquiera cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador el dia diez de Febrero de mil ochocientos uno, año primero de nuestro Pontificado.

Romualdo Cardenal Braschi Honesti.

En lugar ✠ del Sello del Pescador.

pusieron mis tres Fiscales, se concedió el pase al referido Breve sin perjuicio de mis regalías y derechos de la nacion, y se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en Sede vacante sus Visitadores ó Vicarios, y á los demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos, y demas personas Eclesiásticas vean el Breve de S. S. que va inserto, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tenga su debido cumplimiento. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos y demas á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente lo contenido en esta mi Cédula y expresado Breve sin contravenir, permitir ni dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto ó causa á quanto en él se dispone y ordena, prestando en caso necesario, para que tenga su debida execucion, los auxilios correspondientes, y dando las demas órdenes y providencias que se requieran: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y quatro de Abril de mil ochocientos y uno. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Joseph Eustaquio Moreno. = Don Arias Mon. = Don Antonio Villanueva. = Don Juan Antonio Lopez Altamirano. = Don Juan Antonio Pastor. = Registrada, Don Francisco Lozano. = Por el Canciller mayor, Don Francisco Lozano.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolomé Muñoz.

quisieron mis tres Reales, se concedió el pase al referido Breve sin perjuicio de mis regalías y derechos de la nación, y se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual encargo a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y a los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en Sede vacante sus Vicarios o Vicarios, y a los demas Ordinarios Eclesiasticos que exerzan jurisdiccion, y a los Superiores o Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos, y demas personas Eclesiasticas vean el Breve de S. S. que va inserto, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca a que tenga su debido cumplimiento. Y mando a todos los Juces y Justicias de estos mis Reynos y demas a quienes tocare, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente lo contenido en esta mi Cédula y expresado Breve sin contravenir, permitir ni dar lugar a que se contravenya con ninguna pretexto o causa a quanto en él se dispone y ordena, prestando en caso necesario, para que tenga su debida execucion, los auxilios correspondientes, y dando las demas ordenes y providencias que se requirieran: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escrivano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y quatro de Abril de mil ochocientos y uno. YO EL REY. Yo Don Sebastian Píñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Joseph Esteban Moreno. Don Arias Mon. Don Antonio Villanueva. Don Juan Antonio Lopez Almarino. Don Juan Antonio Pastor. Revisada. Don Francisco Lozano. Por el Cancellier mayor, Don Francisco Lozano.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolomé Muñoz.



REAL Cedula
SOBRE
RENTAS
ECLESIASTICAS